

**Asunto:**

**REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19**

**Contenido:**

Estimad@ asociad@:

El BOE del 1 de abril, ha publicado el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, que analizamos a continuación:

El Índice del estudio es el siguiente:

- 1.- INTRODUCCIÓN
  - 1.1.- Nuevas medidas urgentes
  - 1.2.- Estructura
  - 1.3.- Ámbito de aplicación temporal
- 2.- MEDIDAS EN MATERIA DE VIVIENDA.
  - 2.1.- Planteamiento inicial
  - 2.2.- Medidas relativas al mantenimiento y potenciación del arrendamiento en parques públicos y privados
    - 2.2.1.- Suspensión de desahucios
    - 2.2.2.- Renovación automática alquileres
    - 2.2.3.- Moratoria pago renta
    - 2.2.4.- Modificaciones y ampliación del Plan de Vivienda 2018-2020
  - 2.3.- Medidas relativas hacer efectivo y ampliar la moratoria de la deuda hipotecaria
    - 2.3.1.- Ámbito subjetivo
    - 2.3.2.- Ámbito objetivo
    - 2.3.3.- Requisitos
    - 2.3.3.- Procedimiento petición moratoria
    - 2.3.4.- Efectos de la moratoria
- 3.- MEDIDAS CONCERNIENTES AL SECTOR PÚBLICO
  - 3.1.- Introducción
  - 3.2.- Sector público: formulación y rendición cuentas y remisión cuenta general
    - 3.2.1.- Entidades de derecho público pertenecientes al sector público
    - 3.2.2.- Entidades de derecho privado pertenecientes al sector público
  - 3.4.- Modificaciones en materia de contratación pública
    - 3.4.1.- Modificación del artículo 34 del rdl 8/2020
    - 3.4.2.- Modificación del artículo 29.4 de la ley 9/2017 de contratos del sector público
    - 3.4.3.- Modificación de la regulación sobre suspensión de plazos administrativos
- 4.- MEDIDAS DE APOYO A LOS AUTÓNOMOS Y PYMES
  - 4.1.- Moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social
  - 4.2.- Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social
  - 4.3.- Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad ocasionada por la crisis sanitaria
  - 4.4.- Flexibilización en materia de suministros para Pymes y autónomos
  - 4.5.- Aclaración de la D.A 6ª Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo: Salvaguarda del empleo



## **1.- INTRODUCCIÓN**

### **1.1.- Nuevas medidas urgentes**

El Consejo de Ministros del martes 31 de marzo aprobó un nuevo paquete de medidas económicas y sociales con el que se completan y refuerzan las medidas adoptadas en las tres últimas semanas por el Gobierno para minimizar y contrarrestar el impacto del COVID-19.

Este nuevo paquete de medidas se articula a través del presente Real Decreto-ley que incluye más de 50 medidas con las que se complementa la red de seguridad articulada por el Estado para dar respuesta a la situación que ha creado la pandemia.

Este nuevo grupo de medidas **se articula** en tres bloques:

1. En primer lugar, apoyo a los trabajadores, las familias, los consumidores, los autónomos y los colectivos más vulnerables, de forma que se pueda aliviar su situación financiera y sus gastos fijos, y preservar así una renta mínima.
2. En segundo lugar, se impulsan iniciativas para sostener el tejido productivo y el empleo, y facilitar la futura recuperación de la actividad; y, en tercer término, se adoptan medidas de flexibilización de diversas actividades y procesos de la Administración.
3. Finalmente, se han reforzado algunas de las medidas adoptadas en el Real Decreto-Ley 8/2020, aprobado el pasado 17 de marzo, además de extenderse la duración de las mismas hasta un mes después del final del estado de alarma.

En el contexto, la aprobación de este real decreto-ley de medidas urgentes da respuesta a la persistencia y profundización de las circunstancias económicas y sociales excepcionales anteriormente señaladas, sumándose a las medidas adoptadas a nivel comunitario y completando las tomadas por el Gobierno en las últimas semanas.

Concretamente, este nuevo real decreto-ley **persigue los siguientes objetivos**:

- a) En primer lugar, la adopción de un nuevo **paquete de medidas de carácter social** dirigidas al apoyo a trabajadores, consumidores, familias y colectivos vulnerables, haciendo especial hincapié en aquellos que más lo necesitan;
- b) En segundo lugar, la puesta en marcha de un conjunto de medidas de diversa naturaleza con impacto directo en el **refuerzo de la actividad económica**, así como actuaciones encaminadas a apoyar a empresas y autónomos.
- c) Se incluyen además un conjunto de medidas que permiten **ajustar el funcionamiento de la Administración** a las necesidades actuales, acometiendo medidas en materia de cuentas anuales de las entidades del sector público, en materia de disponibilidades líquidas y donaciones, así como en la financiación otorgada por las entidades territoriales.

De la profundidad y contenido de la norma se destacan las amplias **modificaciones legislativas** que realiza en su texto. En concreto se ven afectadas por este RDL 11/2020 las siguientes:

- El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19: se modifican los artículos 4.3, 7, 8, 12, 13, 14.1, 17, 20, 34, 37, 38, 40 y 41 y la disposición adicional 7ª, las disposiciones finales 1ª, 8ª y 10ª y la disposición transitoria 1ª y se introducen unos nuevos artículos 16 bis y 16 ter y una nueva disposición adicional décima. Se adjunta como **anexo Iº** las modificaciones en el Real Decreto-ley 8/2020 por el RDL 11/2020.
- La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local: se añade un nuevo apartado 3 al artículo 46.
- La Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención



- del blanqueo de capitales: se modifica el apartado 1 del artículo 7 bis y se suprime el apartado 6 del mismo artículo.
- La Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva: se modifica el apartado 7 del artículo 71 septies.
  - La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico: se modifica el apartado a) de la disposición transitoria octava.
  - La Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias: se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 44.
  - La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: se modifica el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 29 y se añade una disposición adicional, 55ª.

Además, contiene la importante **habilitación al Gobierno** y a las personas titulares de los departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, **a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución** de lo dispuesto en este real decreto-ley (Disposición final undécima).

## **1.2.- Estructura**

De tal forma, este Real Decreto-ley **se estructura** en 3 capítulos, 54 artículos, 22 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias, 13 disposiciones finales y 4 anexos

- **Exposición de Motivos**
- **Capítulo Iº** .- Medidas de apoyo a los trabajadores, consumidores, familias y colectivos vulnerables
  - Sección 1.ª Medidas dirigidas a familias y colectivos vulnerables
  - Sección 2.ª Medidas de apoyo a los autónomos
  - Sección 3.ª Medidas de protección de consumidores
- **Capítulo IIº** .- medidas para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia del covid-19
  - Sección 1.ª medidas de apoyo a la industrialización
  - Sección 2.ª flexibilización en materia de suministros
- **Capítulo IIIº** .- Otras medidas
- **Disposiciones:**
  - 22 Adicionales
  - 5 Transitorias
  - 13 Finales

Se adjunta como **anexo IIº** la estructura completa del RDL 11/2020.

## **1.3.- Ámbito de aplicación temporal**

El RDL ha **entrado en vigor el jueves 2 de abril**, pues de acuerdo con la Disposición final decimotercera, establece que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, que como se ha visto se hizo en el del miércoles 1.

La excepción es el artículo 37, sobre Medidas de restricción a las comunicaciones comerciales de las entidades que realicen una actividad de juego regulada en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que entrará en vigor a los dos días de la citada publicación, es decir, el día 3 de abril.

Con carácter general, las medidas previstas en el presente real decreto-ley mantendrán su **vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado** de alarma. No obstante lo anterior, aquellas medidas previstas en este real decreto-ley que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

Para adecuar al referido plazo las anteriores medidas adoptadas, se incluye la Disposición final



duodécima en la que se determina expresamente la prórroga de la vigencia de todas las medidas adoptadas durante el plazo de un mes tras el fin del estado de alarma, reforzando o desarrollando algunas de ellas para una mayor efectividad.

No obstante esta vigencia inicial, ésta se podrá prorrogar por el Gobierno mediante real decreto-ley (Disposición final duodécima).

## **2.- MEDIDAS EN MATERIA DE VIVIENDA**

### **2.1.- PLANTEAMIENTO INICIAL**

El Real Decreto-ley 11/2020 establece una amplia gama de medidas en relación a la vivienda esencialmente para proteger este derecho fundamental establecido en la Constitución para aquellos colectivos que se consideran vulnerables, estas medidas se concretan en una amplia gama de formas y supuestos, que podemos sistematizar de la siguiente manera:

1. Medidas relativas al mantenimiento y potenciación del arrendamiento tanto en parques privados como en parques públicos de vivienda
2. Medidas relativas a hacer efectivo y ampliar la moratoria de la deuda hipotecaria
3. Medidas para aplicación del superávit municipal para financiación y ayudas vivienda
4. Moratoria créditos al consumo
5. Apoyo al mantenimiento de los suministros básicos de la vivienda

### **2.2.- MEDIDAS RELATIVAS AL MANTENIMIENTO Y POTENCIACIÓN DEL ARRENDAMIENTO EN PARQUES PÚBLICOS Y PRIVADOS**

Las medidas relativas al arrendamiento son muchas y variadas, y de acuerdo con su Exposición de Motivos, están **orientadas a un triple objetivo**:

En primer lugar, responder a la situación de vulnerabilidad en que incurran los arrendatarios de vivienda habitual como consecuencia de circunstancias sobrevenidas debidas a la crisis sanitaria del COVID-19, especialmente aquellos que ya hacían un elevado esfuerzo para el pago de las rentas, pero también aquellos que, sin estar previamente en esa situación, se encuentren ahora en ella circunstancialmente.

En segundo lugar, diseñar medidas de equilibrio que impidan que, al resolver la situación de los arrendatarios, se traslade la vulnerabilidad a los pequeños propietarios, por lo que se distinguen dos situaciones clara, la de los pequeños propietarios y la de los grandes tenedores, entre los que se incluye a las empresas o entidades públicas de vivienda, es decir, los Gestores Públicos.

En tercer lugar, movilizar recursos suficientes para conseguir los objetivos perseguidos y dar respuesta a las situaciones de vulnerabilidad, ampliando la financiación, concesión de Avales del ICO y modificando el actual Plan de vivienda.

Con estos objetivos, el real decreto-ley establece, entre otras las siguientes **medidas concretas**:

- La suspensión de lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional
- La prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.
- Moratoria de la deuda arrendaticia para las personas arrendatarias de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad económica.
- La incorporación un nuevo programa de Ayudas al Alquiler en el actual Plan de Vivienda (Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo), el denominado «Programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual» »,
- La creación, mediante acuerdo entre el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana y el Instituto de Crédito Oficial (ICO), de una línea de avales del Estado específica a



la que podrán tener acceso todos aquellos hogares que puedan estar en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la expansión del COVID-19 y que no comportará ningún tipo de gastos o intereses para el solicitante.

### **2.2.1.- Suspensión de desahucios**

Se suspenden los procedimientos de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional durante seis meses desde la entrada en vigor del estado de alarma, de acuerdo con el artículo 1º.

Suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos que afecten a arrendamientos de vivienda, en situaciones de vulnerabilidad sin alternativa habitacional. En los procedimientos de desahucio que afecten a la vivienda habitual, se suspenderán los lanzamientos sin alternativa habitacional durante un periodo de hasta seis meses.

En caso de que el arrendador afectado se encuentre también sujeto a vulnerabilidad, será el Juez el que determine el periodo de suspensión o las medidas a establecer, considerando el informe emitido por los servicios sociales competentes.

Las características del procedimiento son las siguientes

- a) Se inicia con escrito del arrendatario interesado, en el que acredite que se encuentra en alguna de las situaciones de vulnerabilidad económica exigida por el RDL y acompañando los documentos a que se refiere el artículo 6.
- b) Letrado de la Administración de Justicia en el caso de que entendiera que concurre la situación de vulnerabilidad económica alegada mediante Decreto:
  - Establecerá la suspensión con carácter retroactivo a la fecha en que aquella se produjo por el tiempo estrictamente necesario, atendido el informe de los servicios sociales
  - Fijará la suspensión señalará expresamente que, transcurrido el plazo fijado, se reanudará el cómputo de los días a que se refiere el artículo 440.3 de la LEC (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil)
  - Señalará fecha para la vista.
- c) En caso de que el establecimiento de la suspensión extraordinaria cuando afecte a arrendadores que acrediten ante el Juzgado encontrarse igualmente en situación de vulnerabilidad social o económica sobrevenida el Letrado de la Administración de Justicia deberá comunicarlo a los servicios sociales competentes para su consideración en el establecimiento del plazo de suspensión extraordinaria y en la definición de las medidas de protección social a adoptar
- d) A los efectos de la norma se entienden prestado los consentimientos a los efectos del artículo 150 de LEC de la siguiente forma:
  - Del arrendatario por la mera presentación de la solicitud de suspensión.
  - Del arrendador por la mera presentación del escrito alegando la situación de vulnerabilidad económica sobrevenida.

### **2.2.2.- Renovación automática alquileres**

En el artículo 2 se implanta la renovación automática por 6 meses de los contratos de alquiler que venzan en los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta norma.

Los elementos fundamentales para ello son:

- a) Debe tratarse de contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos
- b) Que, dentro del periodo comprendido desde la entrada en vigor de este real decreto-ley hasta el día en que hayan transcurrido dos meses desde la finalización del estado de alarma finalice el periodo de prórroga obligatoria o el periodo de prórroga tácita.
- c) Solicitud previa del arrendatario.
- d) Aceptación por el arrendador.



- e) El plazo será de seis meses.
- f) Se mantendrán los términos y condiciones del contrato en vigor, salvo que se fijen otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes.

### 2.2.3.- Moratoria pago renta

#### A) Ámbito subjetivo

- **Beneficiarios:** Pueden ser beneficiarios los **arrendatarios** de un contrato de vivienda habitual.
- **Requisitos:** Que la parte arrendadora sea una empresa o entidad pública de vivienda o gran tenedor, entendiéndose por tal la persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m<sup>2</sup>.

**Condición fundamental**, que se encuentren en **situación de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19**,

#### a) **Situación personal:**

- **Trabajador:** en situación de desempleo.
- **Trabajador:** Expediente de Regulación de Empleo. (ERTE).
- **Empresario o profesional:** Reducción de jornada por motivo de cuidados, o circunstancias similares que supongan una pérdida sustancial de ingresos.

#### b) **Cuantía ingresos:**

**Se computan** los ingresos de los miembros de la unidad familiar del mes anterior a la solicitud de la moratoria, siempre que no supere los siguientes límites (en veces el IPREM):

INGRESOS MES ANTERIOR	SUPUESTOS	CONDICIONES EXIGIDAS
<b>3 veces IPREM 1.613,52 €</b>	General	
<b>4 veces IPREM 2.151,36 €</b>	Miembro unidad Familiar	Tenga declarada discapacidad superior al 33%
		Situación de dependencia
		Enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral
<b>5 veces IPREM 2.689,20 €</b>	Arrendatario	Parálisis cerebral
		Enfermedad mental
		Discapacidad intelectual, con un grado reconocido igual o superior al 33%.
		Discapacidad física o sensorial, con un grado reconocido igual o superior al 65 %
		Casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral

Estos límites se incrementarán en:

- 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar (anexo I)
- 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental. (anexo



II)

- 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar (anexo I)

Se considera unidad familiar la compuesta por el arrendatario, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

**IPREM Mensual:** 537,84 € **IPREM Anual - 12 pagas:** 6.454,03 € **IPREM Anual - 14 pagas:** 7.519,59 €.

Se adjunta como **anexo IIIº**: Ingresos para moratoria alquileres.

- c) **Los pagos mensuales por renta y por suministros básicos** (agua corriente, electricidad, gas, gasoil para calefacción, servicios de telecomunicación fija y móvil y posibles contribuciones a la comunidad de propietarios) **sean superiores o igual al 35% ingresos netos** que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.

Se establecen, además, un **requisito específico, pues no podrán concurrir a estas ayudas o moratorias** cuando la persona arrendataria o miembro de la unidad familiar **sea propietaria o usufructuaria de alguna vivienda en España. Se exceptúa** de este requisito a quienes, siendo titulares de una vivienda, **acrediten la no disponibilidad** de la misma por causa de separación o divorcio, por cualquier otra causa ajena a su voluntad o cuando la vivienda resulte inaccesible por razón de discapacidad de su titular o de alguna de las personas que conforman la unidad de convivencia.

## **B) Procedimiento para obtener la moratoria**

El procedimiento es el siguiente:

- **Previo: Existencia de acuerdo del Gestor Público con el inquilino**

En este punto hay que analizar el supuesto de que algunos gestores públicos hayan llegado ya a un acuerdo. ¿Qué sucede?

En estos casos consideramos que la finalidad de la norma es que lo esencial es llegar a un acuerdo que facilite la relación y evite el conflicto. Por ello se entiende que prevalece el acuerdo al que se ha llegado, teniendo los mismos efectos que si se hubiese acordado de acuerdo con el RDL. No obstante ello, para garantizar este efecto se podría reconducir el tema presentando el acuerdo inicial a ratificar a los efectos de nuevo RDL. A los inquilinos.

Entendemos que las condiciones del acuerdo establecidas en el artículo 4º son mínimas, pudiendo mejorarse por acuerdo entre el Gestor Público y su inquilino. Un problema adicional es que el acuerdo ya adoptado tenga unas condiciones económicas inferiores a las previstas en el RDL, en cuyo caso, a requerimiento del inquilino o de oficio, deberá adecuarlas.

- **Presentación de la solicitud de moratoria**

¿Se plantea una cuestión previa y es si puede adoptar el Gestor Público la iniciativa en la negociación y no esperar la solicitud del inquilino? En este punto, por cuanto se trata de un parque público de naturaleza especial y tratarse de un garante del interés público, entendemos que perfectamente podría iniciar el Gestor Público el procedimiento comunicando a sus inquilinos las condiciones subjetivas y objetivas su oferta y ser estos los que se adhieran a las mismas. Ello, además, se justificaría por un criterio de eficiencia y en la gestión que preside nuestra actuación, dando además una de homogeneidad en su actuación que garantiza el principio de igualdad de trato al ciudadano.

Las personas arrendatarias deberán presentar **solicitud** que acompañarán la documentación



que acredite su situación, y que son los siguientes:

- a) Situación personal del solicitante:
  - Trabajador en situación legal de desempleo; presentará certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.
  - Autónomo: Por cese actividad los autónomos presentarán certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.
- b) Número de personas que habitan la vivienda:
  - Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.
  - Certificado de empadronamiento de las personas empadronadas en la vivienda, en el momento de la presentación de los documentos y a los seis meses anteriores.
  - Declaración de la discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.
- c) Titularidad de los bienes:
  - Nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familia.
- d) Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes según este RDL.

Si no se pudiese aportar documento alguno de los relacionados anteriormente, podrá ser sustituido por una declaración responsable que incluya la justificación expresa de los motivos, relacionados con las consecuencias del COVID-19, que le impiden su justificación.

En el plazo de un mes, desde la finalización del estado de alarma y sus prórrogas, tendrá que aportar toda la documentación no facilitada.

En relación al tema de si, **¿es necesaria la concurrencia conjunta o no de todos los requisitos el RDL?** lo deja perfectamente claro en el artículo 5º cuando define la situación de vulnerabilidad económica, al indicar: "Los supuestos de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 **requerirán la concurrencia conjunta...**",

- **Plazo para presentar la solicitud**

Las personas arrendatarias interesados deben presentar **solicitud, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del RDL (02-04-20)**, solicitando el aplazamiento temporal y extraordinaria en el pago de la renta, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiese conseguido ya con carácter voluntario por acuerdo entre ambas partes.

Como se aprecia de acuerdo con el artículo 4 el plazo para solicitar la moratoria es de "un mes desde la entrada en vigor" es decir desde el día 2 ( DF 13ª al día siguiente publicación) y va de fecha a fecha, es decir el 2 de mayo, salvo en CCAA en que sea festivo que nos iremos al 3, como en Madrid.

- **Concesión de la reducción/moratoria**

Si no hubiese acuerdo, el arrendador comunicará su decisión al arrendatario, en el plazo de 7 días "laborables", entendiéndose por tales hábiles y estos sí que se cuentan día a día.

La decisión del arrendador podrá ser una de las siguientes:



- a) **Reducción del 50% de la renta arrendataria** durante el tiempo que dure el estado de alarma y las mensualidades siguientes, con un **máximo de cuatro meses**, si dicho plazo fuese insuficiente en relación con la situación de vulnerabilidad provocada a causa del COVID-19.
- b) **Moratoria en el pago de la renta**, que se aplicará de manera automática y durante el tiempo que dure el estado de alarma y las mensualidades siguientes, prorrogables una a una, con un máximo de cuatro meses, si dicho plazo fuese insuficiente en relación con la situación de vulnerabilidad provocada a causa del COVID-19.

Dicha renta se aplazará mediante el fraccionamiento de las cuotas durante al menos tres años, a contar del momento en el que se supere la situación aludida anteriormente o a partir de la finalización del plazo de cuatro meses, y siempre dentro del plazo a lo largo del cual continúe la vigencia del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas.

Dicho fraccionamiento no tendrá ningún tipo de penalización ni interés.

### **C) Efectos de la moratoria**

- **Efectos en los arrendatarios**

La concesión de la moratoria produce la suspensión del pago de la renta mensual de arrendamiento de la vivienda habitual durante el plazo concedido.

- **Efectos en el caso de moratoria fraudulenta**

En el caso de beneficiarse de la moratoria sin reunir los requisitos previstos será responsable de:

- a) Los daños y perjuicios que se hayan podido producir y cuyo importe no podrá ser inferior al beneficio indebidamente obtenido por la persona arrendataria por la aplicación de la norma.
- b) Los gastos generados por la aplicación de estas medidas excepcionales.
- c) Las responsabilidades de otro orden a que la conducta del deudor pudiera dar lugar.

También incurrirá en responsabilidad en los casos en los que, voluntaria y deliberadamente, busque situarse o mantenerse en los supuestos de vulnerabilidad económica con la finalidad de obtener la aplicación de estas medidas reguladas por este RDL.

### **D) Arrendador físico o jurídico con menos de 10 viviendas**

Las personas arrendatarias de un contrato de vivienda habitual cuyo arrendador sea una persona física o jurídica que sea titular de diez o menos viviendas, y se encuentren en situación de vulnerabilidad económica, según se ha establecido en los requisitos anteriormente detallados, podrán solicitar el aplazamiento temporal y extraordinario del pago de la renta, siempre que dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la misma no se hubiera acordado previamente entre ambas partes con carácter voluntario

- **Plazo para presentar la solicitud**

Las personas arrendatarias interesadas deben presentar **solicitud, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del RDL (02-04-20)**, solicitando el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta.

- **Concesión del aplazamiento/fraccionamiento**

El arrendador comunicará al arrendatario, en el plazo máximo de 7 días laborales, desde la recepción de la solicitud, las condiciones de aplazamiento o fraccionamiento aplazado de la renta que acepta o, en su defecto, las posibles alternativas que plantea en relación con las mismas.



Si no aceptase ningún acuerdo sobre el aplazamiento y, en cualquier caso, la persona arrendataria se encuentre en la situación de vulnerabilidad sobrevenida referida anteriormente, está podrá tener acceso al programa de Ayudas Transitorias de Financiación.

#### **E) Programa de ayudas transitorias de financiación**

Las personas arrendatarias podrán tener acceso al Programa de Ayudas Transitorias de Financiación

- **Objeto:** Proporcionar ayudas transitorias de financiación para hacer frente a los gastos de vivienda por entidades bancarias, en forma de créditos garantizados por avales con total cobertura del Estado mediante acuerdo con el Instituto de Crédito Oficial, por un plazo de hasta catorce años
- **Beneficiarios:** hogares que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad social y económica como consecuencia de la expansión del COVID-19
- **Condiciones:**
  - **Importe:** Seis mensualidades de renta, como máximo.
  - **Plazo:** Hasta 6 años (prorrogables excepcionalmente por otros cuatro)
  - **Interés:** 0%
  - **Gastos:** 0,00 €

#### **2.2.4.- Modificaciones y ampliación del Plan de Vivienda 2018-2020**

El RDL 11/2020 establece distintas modificaciones y ampliaciones de contenido y fondos previstos para el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 regulado en el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, en concreto son las siguientes:

- a) Creación Nuevo “Programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual”
- b) Sustitución del Programa de ayuda a las personas en situación de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual por el nuevo “Programa de ayuda a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables”.
- c) Modificación del programa de fomento del parque de vivienda en alquiler para incluir compra de vivienda.
- d) Autorización para transferir anticipadamente a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y de Melilla los fondos comprometidos por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana en los convenios suscritos para la ejecución del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021
- e) Autorización para la disposición inmediata de los fondos aún no comprometidos por las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y de Melilla para la concesión de ayudas al alquiler, mediante adjudicación directa, en aplicación del nuevo programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual.
- f) No sujeción del nuevo programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual a la cofinanciación autonómica establecida en el artículo 6 del Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021.

Para implementar estas medidas, la Disposición final décima, habilita al titular del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para dictar en relación al referido Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, cuantas disposiciones resulten necesarias para contribuir a minimizar los efectos económicos y sociales del COVID-19, en los siguientes aspectos:

- a) El desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el mismos
- b) La modificación parcial siempre y cuando se respeten los compromisos adquiridos por el anterior Ministerio de Fomento con las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y



Melilla en los convenios suscritos para la ejecución de dicho Plan y las modificaciones que tengan por objeto.

Algunas de estas medidas, **especialmente la que se analizan en los apartados B y C son importantes pues afectan directamente a los Gestores Públicos, fundamentalmente la posibilidad de incluir compra de vivienda para ampliar los parques públicos de vivienda.**

Analizaremos brevemente estas modificaciones y adaptaciones.

#### **A) Nuevo “Programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual”**

Como se ha indicado, se incorporación un nuevo programa de Ayudas al Alquiler en el actual Plan de Vivienda al Real Decreto 106/2018 con la denominación “Programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual” cuya **finalidad** de hacer frente a la dificultad en la devolución de aquellas ayudas transitorias de financiación contraídas por hogares vulnerables que no se hayan recuperado de su situación de vulnerabilidad sobrevenida como consecuencia de la crisis del COVID-19 y que, por tanto, no puedan hacer frente a la devolución de dichos préstamos.

Las **características** del nuevo programa son las siguientes:

- **Objeto:** la concesión de ayudas al alquiler, mediante adjudicación directa, a las personas arrendatarias de vivienda habitual que, como consecuencia del impacto económico y social del COVID-19, tengan problemas transitorios para atender al pago parcial o total del alquiler y encajen en los supuestos de vulnerabilidad económica y social sobrevenida de acuerdo con artículo 5 del presente RDL.
- **Beneficiarios:** personas físicas que reúnan las siguientes condiciones
  - Ser arrendatarias de vivienda habitual
  - Se encuentren en supuestos de vulnerabilidad económica y social sobrevenida
  - Presenten problemas transitorios para atender al pago parcial o total del alquiler.
- **Cuantía:** será de hasta 900 euros al mes, con los siguientes límites
  - 100% de la renta arrendaticia
  - 100% del principal e intereses del préstamo que se haya suscrito con el que se haya satisfecho el pago de la renta de la vivienda habitualSerán los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma y de las Ciudades de Ceuta y de Melilla los que determinen la cuantía exacta de estas ayudas, dentro de los límites establecidos para este programa
- **Procedimiento:**
  - Solicitud del interesado (no dice nada la norma pero es lo lógico)
  - Se podrá adjuntar un informe de los servicios sociales autonómicos o locales correspondientes, en el que se atiende y valoren las circunstancias excepcionales y sobrevenidas de la persona beneficiaria
  - Resolución del órgano competente

Esta modificación se implementará mediante Orden del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana se incorporará al Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 regulado en el Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo

#### **B) Sustitución del Programa de ayuda a las personas en situación de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual por el nuevo “Programa de ayuda a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables”.**

El nuevo «Programa de ayuda a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables».

Este programa es interesante pues en al mismo pueden acogerse tanto las **Administraciones**



### **Públicas como las Empresas Públicas, es decir los Gestores Públicos.**

Tiene las siguientes **características**:

- **Objeto:** facilitar una solución habitacional inmediata a las personas víctimas de violencia de género, a las personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, a las personas sin hogar y a otras personas especialmente vulnerables.
- **Beneficiarios:** Son la siguientes
  - Personas físicas: que reúnen las siguientes condiciones:
    - Víctimas de violencia de género
    - Objeto de desahucio de su vivienda habitual
    - Sin hogar
    - Y otras especialmente vulnerables
  - Personas jurídicas: De distinta naturaleza Pública y Privada, en concreto:
    - **Administraciones públicas**
    - **Empresas públicas**
    - Entidades sin ánimo de lucro, de economía colaborativa o similares, siempre sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea dotar de una solución habitacional a aquellas personas y por cuenta de las mismas

Esta modificación, al igual que el anterior se implementará mediante Orden del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

### **C) Modificación del programa de fomento del parque de vivienda en alquiler para incluir compra de vivienda.**

En el artículo 12 se incluye una medida importante para los Gestores Públicos que responde a una reivindicación que se ha reiterado ante el Ministerio, pues se mantiene en su integridad el actual programa, pero incorpora un nuevo supuesto **que posibilite destinar las ayudas a la compra de viviendas con objeto de incrementar el parque público de viviendas.**

Tiene las siguientes **características**:

- **Objeto:** Obtener ayudas para la adquisición de viviendas que, de forma individualizada o en bloque con objeto de incrementar el parque público de viviendas.
- **Beneficiarios:** Son la siguientes
  - Administraciones Públicas
  - Organismos públicos y demás entidades de derecho público
  - Empresas públicas
  - Entidades del tercer sector sin ánimo de lucro, con objeto de incrementar el parque público de viviendas destinadas al alquiler o cesión en uso social.
  -

### **D) Autorización para transferir anticipadamente a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y de Melilla los fondos comprometidos por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana en los convenios suscritos para la ejecución del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021.**

El artículo 13 autoriza al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana a transferir a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y de Melilla:

- a) 100% de los fondos comprometidos para el año 2020 en los convenios para la ejecución del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, en concreto 346.637.200 euros consignados en la partida presupuestaria 17.09.261N.753, sin esperar a la adquisición del compromiso financiero por parte de aquellas ni a cualquier otro requisito exigido en los convenios.
- b) 100% de los fondos comprometidos para el año 2021 en los convenios para la ejecución del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, en concreto 354.255.600 euros, en el primer trimestre de 2021, sin esperar a la adquisición del compromiso financiero por parte de aquellas ni a cualquier otro requisito exigido en los convenios.

**E) Autorización para la disposición inmediata de los fondos aún no comprometidos por las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y de Melilla para la concesión de ayudas al alquiler, mediante adjudicación directa, en aplicación del nuevo programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual.**

Se autoriza a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y de Melilla a disponer de los fondos comprometidos por el Ministerio de Fomento (actualmente Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana) en los convenios para la ejecución del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 y que no hubieran sido comprometidos, a su vez, por las mismas, para la concesión de ayudas al alquiler, mediante adjudicación directa, en aplicación del nuevo programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual.

Esta autorización se entiende sin necesidad del Acuerdo previo de la Comisión Bilateral de Seguimiento que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 6 del Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, debiera formalizarse para redistribuir las aportaciones estatales entre los distintos programas del Plan. Esta Comisión dará cuenta a posteriori de la redistribución generada como consecuencia de la disposición de fondos referida en este artículo.

**F) No sujeción del nuevo programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual a la cofinanciación autonómica establecida en el artículo 6 del Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021.**

Los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, no serán de aplicación a los fondos estatales que las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y de Melilla comprometan en el programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual.

### **2.3.- MEDIDAS RELATIVAS HACER EFECTIVO Y AMPLIAR LA MORATORIA DE LA DEUDA HIPOTECARIA**

El nuevo RDL 11/2020 modifica distintos aspectos del RDL 8/2020 relativos a la regulación de la moratoria en materia hipotecaria. En concreto la actual regulación es la siguiente:

#### **2.3.1.- Ámbito subjetivo**

Pueden ser beneficiarios los:

- a) **Deudores** con hipoteca sobre su vivienda habitual.
- b) **Fiadores y avalistas** de otro deudor siempre que hayan avalado con su vivienda habitual.

#### **2.3.2.- Ámbito objetivo**

Se refiere a la deuda hipotecaria contraída o los préstamos hipotecarios contratados para la adquisición de:

- a) La vivienda habitual.
- b) Inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales a los que se refiere la letra a) del artículo 16.1.
- c) Viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler y para las que el deudor hipotecario persona física, propietario y arrendador de dichas viviendas, haya dejado de percibir la renta arrendaticia desde la entrada en vigor del Estado de alarma decretado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o deje de percibirla hasta un mes después de la finalización del mismo.



### 2.3.3.- **Requisitos:**

Condición fundamental que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

#### a) **Situación personal:**

Se contemplan dos supuestos:

- **Trabajador:** que pase a estar en situación de desempleo
- **Empresario o profesional:** pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial de sus ventas del 40 %.

A estos efectos se reputarán empresarios o profesionales:

- Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo. No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.
- Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.
- Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.
- Quienes efectúen la urbanización de terrenos o la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones destinadas, en todos los casos, a su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque sea ocasionalmente.
- Quienes realicen a título ocasional las entregas de medios de transporte nuevos exentas del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 25, apartados uno y dos de esta Ley.

Se entiende que en ambos supuestos esta especial situación debe ser consecuencia de la crisis del COVID-19.

#### b) **Cuantía ingresos:**

**Se computan** los ingresos de los miembros de la unidad familiar del mes anterior a la solicitud de la moratoria, siempre que no supere los siguientes límites (en veces el IPREM):

INGRESOS MES ANTERIOR	SUPUESTOS	CONDICIONES EXIGIDAS
<b>3 veces IPREM 1.613,52 €</b>	General	
<b>4 veces IPREM 2.151,36 €</b>	Miembro unidad Familiar	Tenga declarada discapacidad
		Situación de dependencia
<b>5 veces IPREM 2.689,20 €</b>	Deudor con:	Enfermedad que le incapacite acreditadamente de forma permanente para realizar una actividad laboral
		1. Parálisis cerebral
		2. Enfermedad mental
		3. Discapacidad intelectual, con un grado igual o superior al 33%
		4. Discapacidad física o sensorial, con un grado igual o superior al 65 %
		5. Casos de enfermedad grave que incapacite acreditadamente, a la persona o a su cuidador, para realizar una actividad laboral.



Estos límites se incrementarán en:

- 0,1 veces el IPREM por cada persona mayor de 65 años miembro de la unidad familiar
- 0,1 veces el IPREM por cada hijo a cargo en la unidad familiar
- 0,15 veces el IPREM por cada hijo en el caso de unidad familiar monoparental.

Se considera unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar y su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita, que residan en la vivienda.

**IPREM Mensual:** 537,84 € **IPREM Anual - 12 pagas:** 6.454,03 € **IPREM Anual - 14 pagas:** 7.519,59 €

**c) Los pagos mensuales por la hipoteca y por suministros básicos** (luz, agua, electricidad, gas) sean **superiores o igual al 35% ingresos netos** que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.

**d) Situación consecuencia del COVID-19** que haya producido una modificación de sus circunstancias económicas. Se entiende por tal que el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,3.

### **2.3.3.- Procedimiento petición moratoria**

El procedimiento es el siguiente:

- **Presentación de la solicitud de moratoria**

Los deudores interesados deben presentar **solicitud** que acompañarán la documentación que acredite su situación mediante la presentación de los siguientes **documentos**:

a) Situación personal del solicitante:

- Trabajador en paro; presentará certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones, en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios por desempleo.
- Autónomo: Por cese actividad los autónomos presentarán certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

b) Número de personas que habitan la vivienda:

- Libro de familia o documento acreditativo de pareja de hecho.
- Certificado de empadronamiento de las personas empadronadas en la vivienda, en el momento de la presentación y a los seis meses anteriores.
- Declaración de la discapacidad, de dependencia o de incapacidad permanente para realizar una actividad laboral.

c) Titularidad de los bienes:

- Nota simple del servicio de índices del Registro de la Propiedad de todos los miembros de la unidad familia
- Escrituras de compraventa de la vivienda y de concesión del préstamo con garantía hipotecaria.

d) Declaración responsable del deudor o deudores relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos para considerarse sin recursos económicos suficientes según este real decreto-ley.

De acuerdo con la nueva redacción del artículo 8, deben de **concurrir en el deudor todos los requisitos establecidos**



- **Plazo para presentar la solicitud**

Las solicitudes de moratoria podrán presentarse hasta quince días después del fin de la vigencia del real decreto-ley, que es hasta el fin de la declaración del estado de alarma.

- **Concesión de la moratoria**

La entidad acreedora procederá a su implementación en un plazo máximo de 15 días.

- **Formalización en escritura pública de la moratoria hipotecaria.**

La aplicación de la suspensión deberá formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad.

En el caso de novación como consecuencia de la modificación del clausulado del contrato en términos o condiciones contractuales que vayan más allá de la mera suspensión las incorporarán.

Los derechos arancelarios notariales y registrales derivados de la formalización e inscripción de la moratoria hipotecaria legal y de la formalización e inscripción de la novación del préstamo hipotecario serán satisfechos en todo caso por el acreedor y se bonificarán en un 50% en determinados supuesto

#### **2.3.4.- Efectos de la moratoria**

##### **a) Efectos en los deudores hipotecarios**

La solicitud de la moratoria conllevará la suspensión de la deuda hipotecaria durante el plazo de tres meses y la consiguiente inaplicación durante el periodo de vigencia de la moratoria de la cláusula de vencimiento anticipado que, en su caso, constara en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria. La duración de la suspensión podrá ser ampliada por Acuerdo del Consejo de Ministros.

##### **b) Efectos en los fiadores y avalistas**

Pueden exigir que el banco antes de reclamarles la deuda a ellos por el impago del deudor avalado, busque y agote el patrimonio del deudor principal aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de excusión.

##### **c) Efectos en el caso de moratoria fraudulenta**

En el caso de beneficiarse de la moratoria sin reunir los requisitos previstos será responsable de:

- los daños y perjuicios que se hayan podido producir y cuyo importe no puede resultar inferior al beneficio indebidamente obtenido por el deudor por la aplicación de la norma
- de todos los gastos generados por la aplicación de estas medidas de flexibilización
- las responsabilidades de otro orden a que la conducta del deudor pudiera dar lugar

También incurrirá en responsabilidad el deudor que, voluntaria y deliberadamente, busque situarse o mantenerse en los supuestos de vulnerabilidad económica con la finalidad de obtener la aplicación de estas medidas.

### **3.- MEDIDAS CONCERNIENTES AL SECTOR PÚBLICO.**

#### **3.1.- INTRODUCCIÓN**

En el Capítulo III, se establecen diversas medidas en el ámbito del sector público para facilitar y flexibilizar los procedimientos de cara a hacer frente a la crisis sanitaria y las consecuencias que de



ella se derivan. Además se introducen modificaciones de artículo 34 del RDL 8/2020.

Las medidas que se introducen se pueden sintetizar :

1. Medidas dirigidas a la suspensión de los plazos de formulación y rendición de cuentas anuales del ejercicio 2019 de las entidades del sector público estatal y de remisión de la Cuenta General del Estado al Tribunal de Cuentas
2. Medidas en materia de disponibilidades líquidas y donaciones del sector público.
3. Medidas en materia de financiación otorgadas por las entidades locales
4. Se refuerzan las obligaciones de suministro de información económico-financiera, para dotar de mayor flexibilidad y atribuciones al Ministerio de Hacienda
5. Se extiende el ámbito de aplicación de las medidas previstas en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, a las actuaciones y procedimientos tributarios de igual naturaleza que los mencionados en dicho real decreto-ley realizados o tramitados por las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.
6. Modificaciones en materia de contratación pública

Analizaremos de forma breve y esquemáticamente aquellas medidas de las anteriormente citadas de incidencia en los Gestores públicos

### **3.2.- SECTOR PÚBLICO: FORMULACIÓN Y RENDICIÓN CUENTAS Y REMISIÓN CUENTA GENERAL**

La crisis actual ha hecho que se regule el aplazamiento de la formulación y rendición de cuentas y el aplazamiento de las mismas al Tribunal de Cuentas tanto de las empresas mercantiles privadas y las pertenecientes al sector público, en el RDL 8/2020, como hoy para **entidades de derecho público pertenecientes al sector público**, en el actual 11/2020.

#### **3.2.1.- Entidades de derecho público pertenecientes al sector público**

Se regula en el artículo 48 del nuevo RDL 11/2020, que regula por separado la formulación y aprobación de las cuentas y la rendición de las mismas de las entidades de derecho público, esencialmente Organismos Autónomos, Institutos y Entidades Empresariales.

Dicha regulación, aun cuando **se refiere al Sector Público Estatal** Las previsiones anteriores serán de aplicación al **sector público local**, afectando también a los plazos de tramitación de la Cuenta General en la entidad local, y podrán ser **de aplicación supletoria al sector público autonómico**. En relación a la indicada aplicación supletoria de esta disposición al sector público autonómico, cabe indicar que la Comunidad Autónoma de Cataluña ha aprobado una regulación propia (Decreto Ley 8/2020, de 24 de marzo, de modificación parcial del Decreto ley 7/2020, de 17 de marzo), mediante el cual se establece la suspensión de los plazos de formulación y aprobación de las cuentas anuales de las entidades integrantes del sector público de la Generalitat de Catalunya.

##### **a) Formulación y rendición de cuentas**

Se establece que las entidades de derecho público pertenecientes al sector público estatal **procurarán formular y rendir las cuentas anuales de 2019 de acuerdo con los plazos previstos en la normativa**.

No obstante, quedarán suspendidos los plazos previstos en la normativa que resultara de aplicación, desde la declaración de dicho estado **cuando**:

- 1º. No fuera posible con motivo de la declaración de estado de alarma
- 2º. Así fuera acordado y comunicado por el cuentadante a la Intervención General

La suspensión se producirá desde la declaración de dicho estado, reanudándose su cómputo cuando desaparezca dicha circunstancia o ampliándose el plazo previsto en un periodo equivalente al de la duración efectiva del estado de alarma.



## b) Remisión de las cuentas y el resto de la información financiera al Tribunal de Cuentas

Igualmente, los plazos previstos en la normativa reguladora de la remisión de las cuentas y el resto de la información financiera al Tribunal de Cuentas, quedarán suspendidos desde la declaración del estado de alarma, reanudándose su cómputo cuando desaparezca dicha circunstancia o ampliándose el plazo previsto en un periodo equivalente al de la duración efectiva del estado de alarma.

### 3.2.2.- Entidades de derecho privado pertenecientes al sector público

Ya vimos en la circular 8/2020 que analizaba el Real Decreto-Ley 8/2020 que se adoptaban distintas medidas en relación a la Formulación, verificación y aprobación de cuentas anuales (apartado 5.1.2). En concreto se establecía las **siguientes medidas**:

- El **plazo para la formulación de cuentas anuales** y, si fuera legalmente exigible, el informe de gestión, y para formular los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de sociedades **queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por tres meses a contar desde esa fecha.**
- En el caso de que, **a fecha 14/03/2020 ya hubiera formulado las cuentas** del ejercicio anterior, **el plazo para la verificación contable** de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, **se entenderá prorrogado por dos meses** a contar desde que finalice el estado de alarma.
- **La junta general ordinaria para aprobar las cuentas** del ejercicio anterior se reunirá necesariamente **dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular** las cuentas anuales, esto es, en el plazo máximo de seis meses desde que finalice el estado de alarma.

El nuevo RDL 11/ 2020 ha modificado el artículo 40 del Real Decreto-Ley 8/2020, para ampliar algunos de sus aspectos que se indican:

- a) **Posibilidad de Juntas Generales no presenciales:** Se prevé la celebración de las mismas de forma no presencial, en concreto se añade al párrafo 1º el siguiente texto: *“Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, las juntas o asambleas de asociados o de socios podrán celebrarse por video o por conferencia telefónica múltiple siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico”.*
- b) **Formulación de cuentas durante el estado de alarma:** Se considera su posibilidad y validez, al añadir el siguiente inciso al párrafo 3: *“No obstante lo anterior, será válida la formulación de las cuentas que realice el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica durante el estado de alarma pudiendo igualmente realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente previsto o acogiéndose a la prórroga prevista en el apartado siguiente”.*
- c) **Cambio de aplicación del resultado inicial:** se introduce en este sentido un nuevo apartado el 6bis, con el siguiente tenor literal:

*<< 6.bis. En relación con la propuesta de aplicación del resultado, las sociedades mercantiles que, habiendo formulado sus cuentas anuales, convoquen la junta general ordinaria a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, podrán sustituir la propuesta de aplicación del resultado contenida en la memoria por otra propuesta.*

*El órgano de administración deberá justificar con base a la situación creada por el COVID-19 la sustitución de la propuesta de aplicación del resultado, que deberá también acompañarse de un escrito del auditor de cuentas en el que este indique que no habría modificado su opinión de auditoría si hubiera conocido en el momento de su firma la nueva propuesta.*

*Tratándose de sociedades cuya junta general ordinaria estuviera convocada, el órgano de administración podrá retirar del orden del día la propuesta de aplicación del resultado a efectos de someter una nueva propuesta a la aprobación de una junta general que deberá celebrarse*



*también dentro del plazo legalmente previsto para la celebración de la junta general ordinaria. La decisión del órgano de administración deberá publicarse antes de la celebración de la junta general ya convocada. En relación con la nueva propuesta deberán cumplirse los requisitos de justificación, escrito de auditor de cuentas señalados en el párrafo anterior. La certificación del órgano de administración a efectos del depósito de cuentas se limitará, en su caso, a la aprobación de las cuentas anuales, presentándose posteriormente en el Registro Mercantil certificación complementaria relativa a la aprobación de la propuesta de aplicación del resultado>>.*

### **3.3.- MEDIDAS RELATIVAS A LAS ENTIDADES LOCLAES**

El RDL 11/2020, de 31 de marzo, incorpora las siguientes medidas referidas a las Entidades Locales:

#### **3.3.1.- Inversiones financieramente sostenibles en gasto social (art. 20).**

Se determina el importe del superávit que pueden destinar a prestaciones e inversiones relativas a gasto social, con la consideración de IFS, requiriéndose a las EELL del suministro de la información al respecto para que el Ministerio de Hacienda realice el correspondiente seguimiento.

El importe que podrá destinar cada entidad local a dicho gasto será, como máximo, equivalente al 20% de la menor cantidad entre la capacidad de financiación ajustada por el efecto de las medidas especiales de financiación instrumentadas (mecanismo de pago a proveedores, fondos extraordinarios de financiación, etc.) y el remanente de tesorería para gastos generales resultantes de la última liquidación aprobada. Sobre dicha cantidad, para calcular el 20%, deberá deducirse previamente lo siguiente (y por este orden):

- a) las obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto contabilizadas a 31 de diciembre del ejercicio anterior en la cuenta de «Acreedores por operaciones pendientes de aplicar a presupuesto», o equivalentes.
- b) la cancelación, con posterioridad, el resto de obligaciones pendientes de pago con proveedores, contabilizadas y aplicadas a cierre del ejercicio anterior.
- c) el importe necesario para amortizar operaciones de endeudamiento que estén vigentes para que la Corporación Local no incurra en déficit en términos de contabilidad nacional.

Para el seguimiento por el Ministerio de Hacienda, las EELL deberán remitir cumplimentado el formulario recogido en el Anexo III de esta norma a través de la intervención o unidad que ejerza sus funciones por medios electrónicos a través de los modelos normalizados y sistema que el Ministerio de Hacienda habilite al efecto.

El incumplimiento de las obligaciones de suministro de información, tanto en lo referido a los plazos establecidos, el correcto contenido e idoneidad de los datos o el modo de envío derivados de las disposiciones de este real decreto-ley podrá llevar aparejada la imposición de las medidas correctivas previstas en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, sin perjuicio de la posible responsabilidad personal que corresponda.

#### **3.3.2.- Refuerzo de las obligaciones de suministro de información (art. 51)**

Las Corporaciones Locales suministrarán al Ministerio de Hacienda, con la periodicidad que este determine, la información económico-financiera que se requiera sobre los efectos derivados de las actuaciones acometidas en relación con el COVID-19 así como toda la información que resulte necesaria para el cumplimiento de las disposiciones previstas en el RDL 11/2020 o para atender cualquier otro requerimiento de información exigido por la normativa o instituciones, tanto comunitarias como internacionales.

En concreto, sin perjuicio de otra información económico-financiera que se determine o de posteriores modificaciones que se adopten al respecto, se remitirá con periodicidad trimestral la información recogida en los Anexos II y III del RDL 11/2020 por medios electrónicos a través de la intervención o unidad que ejerza sus funciones.



### **3.3.3.- Habilitación al Alcalde para la aprobación de modificaciones de crédito (art. 20)**

Por razón de excepcionalidad y urgencia en ejecutar los gastos incluidos en la política de gasto 23 que sean necesarios para atender las necesidades que se presenten se habilita a los Presidentes de las corporaciones locales para que, mediante Decreto o Resolución, puedan aprobar modificaciones de crédito consistentes en créditos extraordinarios o suplementos de créditos.

A esos efectos no serán de aplicación las normas publicidad (15 días en el BOP) ni sobre reclamación a que se refiere el artículo 169 del TRLRHL, por lo que deberán entenderse aprobados con carácter definitivo en el mismo momento en que se suscriba el Decreto o Resolución.

No obstante, tales decretos o resoluciones serán objeto de convalidación en el primer Pleno posterior que se celebre, exigiéndose para ello el voto favorable de una mayoría simple y la posterior publicación en el Boletín Oficial correspondiente. Sin embargo, la falta de convalidación plenaria no tendrá efectos anulatorios ni suspensivos del decreto aprobado, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la vía de la reclamación económico-administrativa, para lo que el cómputo de plazos se producirá a partir de la fecha de publicación del acuerdo plenario.

En cuanto a la política de gasto 23 “Servicios sociales y promoción social”, comprende aquellos gastos llevados a cabo por la Entidad local para desarrollar la asistencia social primaria:

- la promoción de la igualdad de género
- promoción y reinserción social de marginados
- gestión de los servicios sociales
- prestación de servicios a personas dependientes y de asistencia social
- residencias de ancianos y otros de naturaleza análoga
- la evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social
- transferencias finalistas a entidades y familias que colaboren en la consecución de estos fines
- gastos correspondientes a la Administración General, que correspondan a las actividades dirigidas a la planificación, coordinación, control, organización, gestión administrativa y desarrollo de funciones de apoyo de los distintos centros directivos.

### **3.3.4.- Reembolso de préstamos concedidos (art. 50)**

Se adoptan medidas para el aplazamiento extraordinario del calendario de reembolso en préstamos concedidos por Entidades Locales a empresarios y autónomos afectados por la crisis sanitaria, dadas las circunstancias de pérdida de ingresos por la que atraviesan.

Las empresas y trabajadores autónomos que sean prestatarios de créditos o préstamos financieros cuya titularidad corresponda a una Entidad Local podrán solicitar el aplazamiento del pago de principal y/o intereses a satisfacer en lo que resta de 2020.

Para optar a este aplazamiento extraordinario es necesario que la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 o las medidas adoptadas para paliar la misma hayan originado en dichas empresas o autónomos periodos de inactividad, reducción significativa en el volumen de las ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor que les dificulte o impida atender al pago de la misma.

La solicitud, deberá efectuarse siempre antes de que finalice el plazo de pago en periodo voluntario y deberá ser estimada de forma expresa por el órgano que dictó la resolución de concesión en los términos establecidos en el RDL 11/2020.

**Este precepto solo afectará a los préstamos financieros concedidos exclusivamente por entidades incluidas en el sector “Administraciones Públicas” de la contabilidad nacional (“productores no de mercado”) y que tengan la consideración contable de pasivos financieros en los prestatarios, que serán entidades empresariales que no formen parte del sector público y trabajadores autónomos.**



El aplazamiento extraordinario regulado en este precepto no será aplicable cuando la Administración Pública prestamista ya haya adoptado una medida similar.

En caso de que los préstamos financieros se hayan concedido en el marco de convenios con entidades de crédito, cualquier aplazamiento o modificación se realizará de acuerdo con dichas entidades.

Sin perjuicio de las medidas que adopten la Administración correspondiente, esta medida no es aplicable a:

- préstamos participativos
- operaciones de capital riesgo
- instrumentos de cobertura
- derivados
- subvenciones
- avales financieros
- en general, cualquier operación de carácter financiero que no se ajuste a préstamos financieros en términos de mercado.

El aplazamiento podrá ser concedido por el órgano concedente de la Administración prestamista, previo informe favorable de la concejalía que tenga competencias en materia de hacienda y presupuestos. El plazo máximo para la resolución del procedimiento y su notificación es de un mes contado a partir de la presentación de la solicitud teniendo el silencio carácter desestimatorio.

La estimación de la solicitud llevará consigo la modificación del calendario de reembolsos, respetando el plazo máximo del préstamo, pudiendo las cuotas aplazadas ser objeto de fraccionamiento. Las cuotas aplazadas devengarán el tipo de interés fijado para el préstamo o crédito objeto del aplazamiento. En ningún caso, se aplicarán gastos ni costes financieros.

### **3.3.5.- Procedimientos, actos administrativos y plazos tributarios (art. 53, DA 8ª y DA 9ª)**

Con carácter general, se extiende el ámbito de aplicación de las medidas previstas en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a las actuaciones y procedimientos tributarios de igual naturaleza que los mencionados en dicho real decreto-ley realizados o tramitados por las Entidades Locales, dentro del ámbito de aplicación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y sus reglamentos de desarrollo, siendo asimismo aplicable, en relación con estas últimas, a los procedimientos que se rijan por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en atención a las dificultades que la situación excepcional generada por el COVID-19 puede entrañar para los obligados tributarios en orden a cumplir determinadas obligaciones y trámites en procedimientos de carácter tributario, concretamente:

**a) Procedimientos, actuaciones y trámites que se rijan por lo establecido en la LGT que sean realizados y tramitados por las Administraciones tributarias de las Entidades Locales, así como, a los que se rijan por el TRLRHL:**

- El período comprendido desde el 14 de marzo hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos.
- Desde la entrada el 14 de marzo hasta el 30 de abril de 2020 quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

**b) Deudas tributarias y demás recursos de naturaleza pública**

- **Se amplían hasta el 30 de abril de 2020:**
  - Los plazos de pago de la deuda tributaria en período voluntario y ejecutivo (art. 62. 2 y 5 LGT).
  - Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos.
  - Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes (arts. 104.2 y 104 bis del RGR),
  - Los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de

información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido el 18 de marzo de 2020.

- Adicionalmente, desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles en el seno del procedimiento administrativo de apremio.
- **Se extienden hasta el 20 de mayo de 2020 (excepto que sea mayor el otorgado por la norma general, en cuyo caso será este el aplicable):**
  - Los plazos para el pago de la de la deuda tributaria en período voluntario y ejecutivo (art. 62. 2 y 5 LGT).
  - Los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos.
  - Los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes (arts. 104.2 y 104 bis RGR)
  - El establecido para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o actos de apertura de trámite de alegaciones o de audiencia que se comuniquen a partir del 18 de marzo de 2020.  
Se considera evacuado el trámite si el obligado tributario atiende al requerimiento o solicitud de información con trascendencia tributaria o presenta sus alegaciones.
- **El período comprendido desde el 18 de marzo de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020 no computará:**
  - A efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión.
  - A efectos de los plazos de prescripción de los derechos de la Administración y del obligado tributario (art. 66 LGT), ni a efectos de los plazos de caducidad.
  - En el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán, a los solos efectos del cómputo de los plazos de prescripción (art. 66 LGT), notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020. El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta concluido dicho período, o hasta que se haya producido la notificación -en los términos de la Sección Tercera del Capítulo II del Título III de la LGT-, si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

### c) **Ampliación del plazo para recurrir**

El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.

En particular, en el ámbito tributario, desde el 14 de marzo hasta el 30 de abril de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas que se rijan por la LGT empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020 y se aplicará tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación. Esta medida será también aplicable



a los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el TRLRHL.

### **3.4.- MODIFICACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

El nuevo RDL 11/2020 realiza distintas modificaciones relativas a los contratos públicos, especialmente mediante una revisión y consecuente modificación del artículo 34 del RDL 8/2020, relativo a Medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19 en distintos aspectos que habían resultado poco claro o confusos y de su Disposición Adicional 9ª sobre la suspensión de plazos administrativos. Además realiza una modificación en el artículo 29.4 de la LCSP (9/2017) para ampliar el plazos de duración del contrato.

Algunas de estos problemas que se planteaban en relación con la interpretación del RDL 8/2020 en materia de contratación han ido siendo analizadas y resueltas por distintos organismos, especialmente la Abogacía del Estado y a ello dedicamos la Circular Informativa de AVS nº 9/20 “Criterios de aplicación normativa COVID 19 al Sector Público”.

#### **3.4.1.- Modificación del artículo 34 del RDL 8/2020**

El artículo 34 se modifica en distintos aspectos que podemos sistematizar en los siguientes apartados:

- 1) **No suspensión automática de los contratos de servicios y suministros de prestación sucesiva:** En el artículo 34 había una incoherencia en los párrafos primero y séptimo del apartado 1 del artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, pues existía cierta contradicción entre el carácter automático de la suspensión al que alude el párrafo primero del artículo 34.1, y la necesidad de que la aplicación de dicho apartado y, consecuentemente, de la suspensión contractual automática que en el mismo se contemplaba tuviera que tener lugar a instancia del contratista, y previa justificación de las circunstancias que el párrafo séptimo del artículo 34.1 se establecen, que serán apreciadas por el órgano de contratación”. Ante ello, la Abogacía del Estado entendió que no se producía la suspensión automática sino que debe de ser acordada por el poder adjudicador. Criterio que ratifica la nueva redacción dada al precepto. (**Apartado 1**)
- 2) **Se contempla expresamente la suspensión parcial:** La posibilidad de la suspensión parcial era una cuestión que había dado lugar a controversia al no establecerse expresamente la posibilidad. La nueva redacción la posibilita pues se refiere expresamente a ella al indicar que los contratos “*quedaran suspendidos total o parcialmente*” previéndose incluso los daños y perjuicios en caso de suspensión parcial. (**Apartado 6**)
- 3) **Los permisos retribuidos del personal de la empresa no corresponden al poder adjudicador contratante:** La modificación deja claro que corresponden al contratista aun cuando se adelanten por el ente contratante, pues se consideren un abono a cuenta de la liquidación definitiva. (**Apartado 1**)
- 4) **Se pueden suspender todos los contratos de obras no solo aquellos cuyo plazo finaliza durante el periodo de alarma:** El artículo 34.3 en su actual redacción deja perfectamente claro que es aplicable a todos los contratos (**Apartado 3**).

No obstante ello, como indica EsPublico: <<Ahora bien, a nuestro entender, la finalidad de este párrafo cuarto del artículo 34.3 sigue siendo confusa. Consideramos que, si la ejecución del contrato de obras se suspende por decisión del órgano de contratación, o por establecerlo así la ley -de hecho en estos días estamos en un periodo de suspensión ex lege de los plazos de ejecución de todos los contratos públicos de obras (salvo puntuales excepciones -D.A. cuarta y quinta del RDL 10/2020-), no es necesario solicitar prórroga alguna, reanudándose el plazo de ejecución cuando se levante la suspensión. Cuestión distinta sería que para estos contratos de obras cuya finalización estuviera inicialmente prevista para una fecha acotada dentro de la duración del estado de alarma, se previera la posibilidad de dar un plazo más amplio que el previsto inicialmente, una vez se reanudara la ejecución de este, pero lo cierto es, que esta interpretación tampoco cabe deducirla a la vista de la redacción (pasada y actual) del párrafo citado. >>

- 5) **Se pueden suspender total o parcialmente los contratos de seguridad y limpieza:** En los supuestos de cierre de instalaciones, devenga imposible la prestación del servicio (**Apartado 6**).
- 6) **Se clarifica el concepto de contratos públicos a los efectos del artículo:** sólo tendrán la consideración de «contratos públicos» aquellos contratos que con arreglo a sus pliegos estén sujetos a: la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público o al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; o a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales; o a la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad. (**Apartado 7**)
- 7) **El concepto de gastos salariales comprende los correspondientes a las cotizaciones a Seguridad Social (Apartado 8)**

**ANEXO IVº.- Cuadro comparativo modificación artículo 34 RDL 8.2020.**

### **3.4.2.- Modificación del artículo 29.4 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público**

Se modifica el artículo 29.4 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público para permitir que los contratos de suministro tengan una duración mayor de cinco años, al igual que los contratos de servicios de prestación sucesiva.

La Disposición final séptima indica que el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 29 queda redactado como sigue:

*<< Excepcionalmente, en los contratos de suministros y de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del suministro o servicio será objeto de desarrollo reglamentario.>>*

### **3.4.3.- Modificación de la regulación sobre suspensión de plazos administrativos**

La Disposición adicional octava (Ampliación del plazo para recurrir) modifica el criterio anterior en el sentido de que el plazo quedaba en suspenso y se interrumpían, reanudándose una vez finalizase el estado de alarma. Con la nueva regulación al finalizar el estado de alarma el plazo se reabre al día siguiente.

En concreto dicha DA 8ª indica en su párrafo 1º:

*<< El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación>>.*

## **4.- MEDIDAS DE APOYO A LOS AUTÓNOMOS y PYMES**

### **4.1.- Moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social**



Se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social a otorgar moratorias de seis meses, sin interés, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Esta moratoria se suma a la moratoria sin intereses en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social de los días trabajados en marzo. Las solicitudes de moratoria deberán comunicarse a la Tesorería General de la Seguridad Social dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los períodos de devengo señalados en el apartado primero, sin que en ningún caso proceda la moratoria de aquellas cotizaciones cuyo plazo reglamentario de ingreso haya finalizado con anterioridad a dicha solicitud.

Para facilitar a las empresas y a los autónomos la realización de las gestiones con la Seguridad Social, se permite a empresas y gestorías a utilizar el Sistema de remisión electrónica de datos (RED) para efectuar por medios electrónicos las solicitudes y demás trámites correspondientes a los aplazamientos en el pago de deudas, las moratorias en el pago de cotizaciones y las devoluciones de ingresos indebidos con la Seguridad Social.

#### **4.2.- Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social**

Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social o los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social, siendo de aplicación un interés del 0,5% en lugar del que se aplica habitualmente.

Estas solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros naturales del plazo reglamentario de ingreso anteriormente señalado.

#### **4.3.- Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad ocasionada por la crisis sanitaria**

Durante el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 los partícipes de los planes de pensiones podrán, excepcionalmente, hacer efectivos sus derechos consolidados en los siguientes supuestos:

- Encontrarse en situación legal de desempleo como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Ser empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.
- En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

#### **4.4.- Flexibilización en materia de suministros para Pymes y autónomos**

Para los autónomos y PYMES, con menor capacidad de financiación que las grandes empresas, resulta oportuno adoptar medidas tendentes a reducir sus costes energéticos, para así aliviar la carga financiera que van a soportar transitoriamente las empresas.

Por ello, se ha establecido un mecanismo de suspensión del pago de la factura de electricidad, gas natural y determinados productos derivados del petróleo, por parte del titular del contrato al comercializador de electricidad y gas o, en su caso, el distribuidor en gases manufacturados y Gas



Licuada del Petróleo (GLP) canalizado. Asimismo, para que los comercializadores no asuman cargas de tesorería indebidas, se les exime de afrontar el pago de los peajes y de la liquidación de los impuestos indirectos que gravan estos consumos durante el periodo de suspensión del pago.

#### **4.5.- Aclaración de la D.A 6ª Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo: Salvaguarda del empleo**

El compromiso de mantener el empleo fijado D.A 6ª Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, no se entenderá incumplido cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora. En el caso de contratos temporales, el compromiso tampoco se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación

La D.A 6ª Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, bajo la denominación "salvaguarda del empleo", había supeditado la aplicación de medidas extraordinarias en el ámbito laboral al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad. El RDL 11/2020 aclara este concepto:

- Dicho compromiso, deberá cumplirse y verificarse teniendo en cuenta las características y circunstancias de la empresa o del sector correspondiente, atendiendo en especial a la estacionalidad o variabilidad del empleo, así como su correspondencia con eventos concretos, acontecimientos u otras especificidades sectoriales como las de, por ejemplo, las artes escénicas, musicales y del cinematográfico y audiovisual. Igualmente deberá tenerse en cuenta la normativa laboral aplicable.
- En contra, el compromiso no se entenderá incumplido cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora. En el caso de contratos temporales, el compromiso tampoco se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.

#### **ANEXOS**

Se adjuntan como anexos los siguientes:

- **ANEXO Iº.-** Modificaciones en el Real Decreto-ley 8/2020 por el RDL 11/2020 ([clickar aquí](#))
- **ANEXO IIº.-** La estructura completa del RDL 11/2020
- **ANEXO IIIº.-** Ingresos para moratoria alquileres
- **ANEXO IVº.-** Cuadro comparativo modificación artículo 34 RDL 8.2020

#### **ENLACES INTERÉS COVID-19**

- Concepción Campos. Recursos para la contratación pública en Estado de Alarma (28.03.20) <http://concepcioncampos.blogcanalprofesional.es/recursos-para-la-contratacion-publica-en-estadodealarma/>
- ObCP. Reflexiones sobre la función estratégica de la contratación pública en el contexto de la crisis sanitaria COVID-19 <http://www.obcp.es/opiniones/reflexiones-sobre-la-funcion-estrategica-de-la-contratacion-publica-en-el-contexto-de-la>
- Javier Vázquez Mantilla. Indemnizaciones a abonar por la suspensión de contratos públicos por Covid19 -actualizado RD 11/2020 <https://www.javiervazquezmatilla.com/indemnizaciones-a-abonar-por-la-suspension-de-contratos-publicos-por-covid19/>



- Concepción Campos. NOVEDADES Real Decreto-ley 11/2020: contratación, plenos telemáticos  
<http://concepcioncampos.org/novedades-rdley/>
- Esteban Umerez. Novedades para los contratos públicos en el Real Decreto-ley 11/2020  
<https://www.umerez.eu/blog/2020/4/1/36rpbue4mfu2fw3g12dh596qz9ctgy>
- El Consultor de los Ayuntamientos. Novedades del Real Decreto-Ley 11/2020 en relación a los plazos administrativos: suspensión y ampliación Concepción CAMPOS ACUÑA  
[https://elconsultor.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAmMDc0sDQ7Wy1KLizPw8WyMDlwMDE4hAZlqIS35ySGVBqm1aYk5xKgCYrwR\\_NQA AAA==WKE#110](https://elconsultor.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAmMDc0sDQ7Wy1KLizPw8WyMDlwMDE4hAZlqIS35ySGVBqm1aYk5xKgCYrwR_NQA AAA==WKE#110)
- Víctor Almonacid. La tramitación sin certificado durante el estado de alarma. Una propuesta realista  
[https://nosoloaytos.wordpress.com/2020/04/01/la-tramitacion-sin-certificado-durante-el-estado-de-alarma-una-propuesta-realista/amp/?\\_twitter\\_impression=true](https://nosoloaytos.wordpress.com/2020/04/01/la-tramitacion-sin-certificado-durante-el-estado-de-alarma-una-propuesta-realista/amp/?_twitter_impression=true)
- Luis Gordo. RDL 10/2020: ¿se aplica el permiso retribuido recuperable obligatorio a los empleados públicos?  
<https://www.idluam.org/blog/rdl-10-2020-se-aplica-el-permiso-retribuido-recuperable-obligatorio-previsto-a-los-empleados-publicos/>
- Diego Gómez .No solo Ayuntamientos Enlaces Interés COVID 19  
[https://nosoloaytos.wordpress.com/2020/03/27/covid-19-recopilatorio-de-documentos-e-informacion-de-interes-para-aapp/amp/?\\_twitter\\_impression=true](https://nosoloaytos.wordpress.com/2020/03/27/covid-19-recopilatorio-de-documentos-e-informacion-de-interes-para-aapp/amp/?_twitter_impression=true)
- Normograma. Jaime Pintos  
<https://www.jaimepintos.com/normograma-covid-19-y-la-contratacion-publica/>

Un cordial saludo,

Ana Silvestre  
Jesús Bellido  
Juan Manuel Pérez Mira  
Enrique Bueso Guirao

**ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE GESTORES PÚBLICOS DE VIVIENDA Y SUELO (AVS)**  
Luís Vives. nº 2 – entlo. 1º . 46003 Valencia . T 96 392 40 53 . 96 391 90 13 . F 96 392 23 96  
avs@gestorespublicos.org . [www.gestorespublicos.org](http://www.gestorespublicos.org) . C.I.F. G-46556437

**ANEXO 1º.- INDICE DEL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**CAPÍTULO I.- MEDIDAS DE APOYO A LOS TRABAJADORES, CONSUMIDORES, FAMILIAS Y COLECTIVOS VULNERABLES**

**Sección 1.ª Medidas dirigidas a familias y colectivos vulnerables**

- **Artículo 1.** Suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional.
- **Artículo 2.** Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.
- **Artículo 3.** Moratoria de deuda arrendaticia.
- **Artículo 4.** Aplicación automática de la moratoria de la deuda arrendaticia en caso de grandes tenedores y empresas o entidades públicas de vivienda.
- **Artículo 5.** Definición de la situación de vulnerabilidad económica a efectos de obtener moratorias o ayudas en relación con la renta arrendaticia de la vivienda habitual.
- **Artículo 6.** Acreditación de las condiciones subjetivas.
- **Artículo 7.** Consecuencias de la aplicación indebida por la persona arrendataria de la moratoria excepcional de la deuda arrendaticia y de las ayudas públicas para vivienda habitual en situación de vulnerabilidad económica a causa del COVID-19.
- **Artículo 8.** Modificación excepcional y transitoria de las condiciones contractuales de arrendamiento en el caso de arrendadores no comprendidos entre los recogidos en el artículo 4 como consecuencia del impacto económico y social del COVID-19.
- **Artículo 9.** Aprobación de una línea de avales para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación a arrendatarios en situación de vulnerabilidad social y económica como consecuencia de la expansión del COVID-19.
- **Artículo 10.** Nuevo programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual.
- **Artículo 11.** Sustitución del programa de ayuda a las personas en situación de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual por el nuevo programa de ayuda a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables regulado en artículo siguiente.
- **Artículo 12.** Modificación del programa de fomento del parque de vivienda en alquiler.
- **Artículo 13.** Autorización para transferir anticipadamente a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y de Melilla los fondos comprometidos por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana en los convenios suscritos para la ejecución del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021.
- **Artículo 14.** Autorización para la disposición inmediata de los fondos aún no comprometidos por las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y de Melilla para la concesión de ayudas al alquiler, mediante adjudicación directa, en aplicación del nuevo programa de ayudas para contribuir a minimizar el

impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual.

- **Artículo 15.** No sujeción del nuevo programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual a la cofinanciación autonómica establecida en el artículo 6 del Real Decreto 106/2018, de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021.
- **Artículo 16.** Definición de vulnerabilidad económica a los efectos de la moratoria hipotecaria y del crédito de financiación no hipotecaria.
- **Artículo 17.** Acreditación de las condiciones subjetivas.
- **Artículo 18.** Definición de la situación de vulnerabilidad económica y acreditación derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria.
- **Artículo 19.** Moratoria de deuda hipotecaria.
- **Artículo 20.** Aplicación del artículo 3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a las Entidades Locales.
- **Artículo 21.** Suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria.
- **Artículo 22.** Fiadores o avalistas.
- **Artículo 23.** Solicitud de la suspensión.
- **Artículo 24.** Concesión de la suspensión.
- **Artículo 25.** Efectos de la suspensión.
- **Artículo 26.** Consecuencias de la actuación fraudulenta del deudor en relación con la suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria.
- **Artículo 27.** Régimen de supervisión y sanción.
- **Artículo 28.** Derecho a percepción del bono social por parte de trabajadores autónomos que hayan cesado su actividad o hayan visto reducida su facturación como consecuencia del COVID-19.
- **Artículo 29.** Garantía de suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, gas natural y agua.
- **Artículo 30.** Beneficiarios del subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.
- **Artículo 31.** Cuantía del subsidio.
- **Artículo 32.** Compatibilidades e incompatibilidades del subsidio extraordinario.
- **Artículo 33.** Subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal.

### **Sección 2.ª Medidas de apoyo a los autónomos**

- **Artículo 34.** Moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social.
- **Artículo 35.** Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social.

### **Sección 3.ª Medidas de protección de consumidores**

- **Artículo 36.** Derecho de resolución de determinados contratos sin penalización por parte de los consumidores y usuarios.

- **Artículo 37.** Medidas de restricción a las comunicaciones comerciales de las entidades que realicen una actividad de juego regulada en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

## **CAPÍTULO II.- MEDIDAS PARA SOSTENER LA ACTIVIDAD ECONÓMICA ANTE LAS DIFICULTADES TRANSITORIAS CONSECUENCIA DEL COVID-19**

### **Sección 1.ª Medidas de apoyo a la industrialización**

- **Artículo 38.** Modificación del momento y plazo para aportación de garantías en las convocatorias de préstamos concedidos por la SGIPYME pendientes de resolución en el momento de entrada en vigor del Real Decreto 462/2000, de 14 de marzo.
- **Artículo 39.** Refinanciación de los préstamos concedidos por la SGIPYME.
- **Artículo 40.** Devolución de gastos y concesión de ayudas por cancelación de actividades de promoción del comercio internacional y otros eventos internacionales.
- **Artículo 41. EMPRENDETUR.**

### **Sección 2.ª Flexibilización en materia de suministros**

- **Artículo 42.** Flexibilización de los contratos de suministro de electricidad para autónomos y empresas.
- **Artículo 43.** Flexibilización de los contratos de suministro de gas natural.
- **Artículo 44.** Suspensión de facturas de electricidad, gas natural y productos derivados del petróleo.
- **Artículo 45.** Modificación de la fecha de efectos de las especificaciones de las gasolineras para la temporada de verano de 2020
- **Artículo 46.** Compensación temporal de determinados gastos de cobertura poblacional obligatoria del servicio de televisión digital terrestre de ámbito estatal.

## **CAPÍTULO III.- OTRAS MEDIDAS**

- **Artículo 47.** Donaciones para apoyo frente al COVID-19.
- **Artículo 48.** Medidas extraordinarias aplicables en relación con los plazos de formulación y rendición de cuentas anuales del ejercicio 2019 de las entidades del sector público estatal y de remisión de la Cuenta General del Estado al Tribunal de Cuentas.
- **Artículo 49.** Disponibilidades líquidas de los organismos autónomos y otras entidades integrantes del sector público estatal.
- **Artículo 50.** Aplazamiento extraordinario del calendario de reembolso en préstamos concedidos por Comunidades Autónomas y Entidades Locales a empresarios y autónomos afectados por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- **Artículo 51.** Refuerzo de las obligaciones de suministro de información económico- financiera.
- **Artículo 52.** Aplazamiento de deudas derivadas de declaraciones aduaneras.
- **Artículo 53.** Suspensión de plazos en el ámbito tributario de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

- **Artículo 54.** Medidas en materia de subvenciones y ayudas públicas.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

- **primera.** Línea de garantías COVID-19 de CERSA.
- **segunda.** Aplicación de las condiciones generales del Real Decreto 106/2018 de 9 de marzo, por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2018-2021.
- **tercera.** Incorporación de nuevos programas de ayuda a los convenios suscritos entre el entonces Ministerio de Fomento y las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla para la ejecución del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021.
- **cuarta.** Reajustes en el reparto de los fondos disponibles en cada convenio entre los programas del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 sobre el reparto inicialmente previsto.
- **quinta.** Comprobación de requisitos para la concesión de ayudas al alquiler del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021.
- **sexta.** Régimen aplicable a los usuarios de vivienda militar sujetos a la Ley 26/1999, de 9 de julio, de medidas de apoyo a la movilidad geográfica de los miembros de las Fuerzas Armadas.
- **séptima.** Fondos provenientes de la recaudación de la cuota de formación profesional para el empleo para el año 2020.
- **novena.** Aplicación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 a determinados procedimientos y actos.
- **décima.** Ampliación plazos aplicables a los pagos a justificar.
- **undécima.** Medidas provisionales para la expedición de certificados electrónicos cualificados.
- **duodécima.** Reglas aplicables a la duración de determinados contratos de personal docente e investigador celebrados por las universidades.
- **decimotercera.** Reglas aplicables a los contratos de trabajo suscritos con cargo a financiación de convocatorias públicas de recursos humanos en el ámbito de la investigación y a la integración de personal contratado en el Sistema Nacional de Salud.
- **decimocuarta.** Aplicación de la Disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, a las empresas de los sectores de las artes escénicas, musicales y del cinematográfico y audiovisual.
- **decimoquinta.** Efectos de la compatibilidad de la pensión de jubilación con el nombramiento como personal estatutario de los profesionales sanitarios realizados al amparo de la Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- **decimosexta.** Habilitación a los autorizados del Sistema RED.
- **decimoséptima.** Criterios de graduación de los posibles incumplimientos en programas de financiación de la SGIPYME.
- **decimooctava.** Colaboración de empleadas y empleados públicos.
- **decimonovena.** Agilización procesal.
- **vigésima.** Disponibilidad de los planes de pensiones en caso de desempleo o cese de actividad derivados de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

- **vigesimoprimer**a. Incapacidad temporal en situación excepcional de confinamiento total.
- **vigesimosegunda**. Compatibilidad del subsidio por cuidado de menor y prestación por desempleo o cese de actividad durante la permanencia del estado de alarma.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

- **primera**. Régimen transitorio aplicable al programa de ayuda a las personas en situación de desahucio o lanzamiento de la vivienda.
- **segunda**. Tramitación de la autorización de operaciones en curso y de operaciones de importe reducido incluidas en el artículo 7 bis de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.
- **tercera**. Carácter retroactivo y tramitación del subsidio extraordinario por falta de actividad de las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados del Hogar y del subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal.
- **cuarta**. Previsiones en materia de concursos de acreedores.
- **quinta**. Aplicación de determinadas medidas del real decreto-ley.

### **DISPOSICIONES FINALES**

- **primera**. Modificación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
- **segunda**. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.
- **tercera**. Modificación de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.
- **cuarta**. Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
- **quinta**. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- **sexta**. Modificación de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.
- **séptima**. Modificación de la ley 9/2017 de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- **octava**. Título competencial.
- **novena**. Aportación financiera estatal adicional al Plan Estatal de Vivienda 2018-2021.
- **décima**. Habilitación para el desarrollo y modificación del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021.
- **undécima**. Desarrollo reglamentario y ejecución.
- **duodécima**. Vigencia.
- **decimotercera**. Entrada en vigor.

**ANEXO IIIº.- INGRESOS PARA LA MORATORIA DE ALQUILER**

**ANEXO I (General)**

<u>Hijos</u>	<u>Unidad Familiar</u>	<u>Mayores 65 años</u>
1	161,35	161,35
2	322,70	322,70
3	484,06	484,06
4	645,41	645,41
5	806,76	
6	968,11	

**ANEXO II (General)**

<u>Hijos</u>	<u>Fam. monoparental</u>
1	242,03
2	484,06
3	726,08
4	968,11
5	1.210,14
6	1.452,17

<u>Hijos</u>	<u>Unidad Familiar</u>	<u>Mayores 65 años</u>
1	215,14	215,14
2	430,27	430,27
3	645,41	645,41
4	860,54	860,54
5	1.075,68	
6	1.290,82	

**ANEXO I (DISC. >33%, DEP., ENF.)**

**ANEXO II (DISC. >33%, DEP., ENF.)**

<u>Hijos</u>	<u>Fam. monoparental</u>
1	322,70
2	645,41
3	968,11
4	1.290,82
5	1.613,52
6	1.936,22

**ANEXO I (P.CEREBRAL, ENF.MENTAL)**

<u>Hijos</u>	<u>Unidad Familiar</u>	<u>Mayores 65 años</u>
1	268,92	268,92
2	537,84	537,84
3	806,76	806,76
4	1.075,68	1.075,68
5	1.344,60	
6	1.613,52	

**ANEXO II (P.CEREBRAL, ENF.MENTAL)**

<u>Hijos</u>	<u>Fam. monoparental</u>
1	403,38
2	806,76
3	1.210,14
4	1.613,52
5	2.016,90
6	2.420,28

**Real Decreto Ley 11/20 modificación del artículo 34 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, relativo a suspensión de contratos públicos.**

Artículo 34 RDL 8/2020.	Disposición Final Primera. Apartado 10.RDL 11/2020
<p>1. Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, <b>quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.</b> A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.</p> <p>Cuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, la ejecución de un contrato público quedará <b>en suspenso</b>, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista. Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes:</p> <p>1.º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el periodo de suspensión.</p> <p>2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al periodo de suspensión del contrato.</p> <p>3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.</p> <p>4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.</p>	<p>1. Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, <b><u>quedarán suspendidos total o parcialmente desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse.</u></b> A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.</p> <p>Cuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, la ejecución de un contrato público quedará <b><u>totalmente en suspenso</u></b>, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista. Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes:</p> <p>1.º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el periodo de suspensión.</p> <p>2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al periodo de suspensión del contrato.</p> <p>3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.</p> <p>4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.</p>

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo. Con esta finalidad el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.

No resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Además, en aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, podrá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.

La suspensión de los contratos del sector público con arreglo a este artículo no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos.

**En caso de suspensión parcial, los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes conforme al presente apartado de este artículo a la parte del contrato suspendida.**

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo. Con esta finalidad el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.

**No obstante, en caso de que entre el personal que figurara adscrito al contrato a que se refiere el punto 1.º de este apartado se encuentre personal afectado por el permiso retribuido recuperable previsto en el Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo, el abono por la entidad adjudicadora de los correspondientes gastos salariales no tendrá el carácter de indemnización sino de abono a cuenta por la parte correspondiente a las horas que sean objeto de recuperación en los términos del artículo tres del mencionado Real Decreto Ley, a tener en cuenta en la liquidación final del contrato.**

No resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Además, en aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, podrá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.

La suspensión de los contratos del sector público con arreglo a este artículo no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos.»

**2.** En los contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los referidos en el apartado anterior, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, y el mismo ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, el órgano de contratación se lo concederá, dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El órgano de contratación le concederá al contratista la ampliación del plazo, previo informe del Director de obra del contrato, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19 en los términos indicados en el párrafo anterior. En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato.

Adicionalmente, en los casos a que se refiere este apartado en su primer párrafo, los contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato. Solo se procederá a dicho abono previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía por el contratista de dichos gastos.

**3.** En los contratos públicos de obras, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, que celebren las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el contratista podrá solicitar la suspensión del mismo desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo. Con esta finalidad el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato.

Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria.

No resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208, ni en el artículo 239 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220, ni en el artículo 231 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Lo dispuesto en este apartado será de aplicación a aquellos contratos en los que, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra» estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra. En estos casos, el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.

Acordada la suspensión o ampliación del plazo, solo serán indemnizables los siguientes conceptos:

1.º Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

Los gastos salariales a abonar, siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán el salario base referido en el artículo 47.2.a del convenio colectivo del sector de la construcción, el complemento por discapacidad del artículo 47.2.b del referido convenio, y las gratificaciones extraordinarias del artículo 47.2.b, y la retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción.

Los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución antes del 14 de marzo y continúa adscrito cuando se reanude.

2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

El reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios que se contempla en este artículo únicamente tendrá lugar cuando el contratista adjudicatario principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones:

- Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.
- Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a fecha 14 de marzo de 2020.

4. En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.

Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo.

5. Lo dispuesto en este artículo también será de aplicación a los contratos, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por entidades del sector público con sujeción a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales

«3. (...) En aquellos contratos en los que, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra» estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra, el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial, debiendo cumplimentar la correspondiente solicitud justificativa.»

6. Lo previsto en los apartados 1 y 2 de este artículo no será de aplicación en ningún caso a los siguientes contratos:

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.
- c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
- d) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

El régimen previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como autoridad competente designada en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para garantizar las prestaciones necesarias en orden a la protección de personas, bienes y lugares.

Dichas medidas podrán implicar, entre otras, una modificación de los supuestos en los que procede la suspensión de los contratos.

«6. Lo previsto en los apartados anteriores de este artículo, con excepción de lo previsto en el penúltimo párrafo del apartado 1, no será de aplicación en ningún caso a los siguientes contratos:

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.

No obstante, en el caso de los contratos de servicios de seguridad y limpieza, sí será posible su suspensión total o parcial, en los términos establecidos en el apartado 1 de este artículo, y a instancia del contratista o de oficio, si como consecuencia de las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades Autónomas o la Administración local para combatir el COVID 19, alguno o algunos de sus edificios o instalaciones públicas quedaran cerrados total o parcialmente deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados. En el supuesto de suspensión parcial, el contrato quedará parcialmente suspendido en lo que respecta a la prestación de los servicios vinculados a los edificios o instalaciones públicas cerradas total o parcialmente, desde la fecha en que el edificio o instalación pública o parte de los mismos quede cerrada y hasta que la misma se reabra. A estos efectos, el órgano de contratación le notificará al contratista los servicios de seguridad y limpieza que deban mantenerse en cada uno de los edificios. Asimismo, deberá comunicarle, la fecha de reapertura total del edificio o instalación pública o parte de los mismos para que el contratista proceda a restablecer el servicio en los términos pactados.

- c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
- d) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado.

El régimen previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, como autoridad competente designada en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, para garantizar las prestaciones necesarias en orden a la protección de personas, bienes y lugares.

Dichas medidas podrán implicar, entre otras, una modificación de los supuestos en los que procede la suspensión de los contratos.

7. A los efectos de este artículo sólo tendrán la consideración de «contratos públicos» aquellos contratos que con arreglo a sus pliegos estén sujetos a: la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; o al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público; o a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales; o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales; o a la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

8. A los efectos de lo señalado en el presente artículo, los gastos salariales a los que en él se hace alusión incluirán los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondieran.»